

La Convención sobre los Derechos del Niño, sancionada en 1989 e incorporada a nuestra Constitución Nacional en 1994, abre un proceso de transformación profunda respecto de las concepciones jurídico-sociales de la infancia que moldearon las intervenciones estatales sobre el universo de la infancia durante más de 80 años de nuestra historia. Ese proceso se consolida en 2005 con la sanción de la Ley Nacional de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Nº 26.061.

Este pasaje del “Modelo de la Situación Irregular al Paradigma de la Protección Integral” nos impone la obligación de redefinir, a la luz de la nueva normativa, los roles y funciones de instituciones con competencia en temas de infancia, cuyo origen, razón de ser y funcionamiento institucional respondieron durante décadas orgánicamente al modelo que debemos dejar atrás.

A partir de la suscripción de la Argentina a los diferentes tratados de derechos humanos, y en particular de la ratificación de la C.D.N., se produce una transformación decisiva en la legislación interna del país, dado que este estatuto de las garantías jurídicas de la niñez, repercute no sólo sobre los elementos e instituciones clásicas, sino también sobre los derechos y deberes de todos los actores sociales responsables de la formación del niño.

Es que por primera vez se concibe al niño como un verdadero sujeto de derechos al que se le reconoce su condición de ciudadano, y entonces las garantías constitucionales aplicadas a los mayores, deben serle devueltas y mantenidas al niño, niña y adolescente; individuo autónomo de los adultos, con capacidad progresiva, que tiene derecho a ser escuchado y a ser informado, asesorado, asistido y patrocinado debidamente en toda clase de procesos en los que se debatan cuestiones que le atañen. Dicha normativa -en su art. 27- contempla expresamente las mínimas garantías de procedimiento.

Esta concepción actual, ha sido consecuencia de un largo proceso de evolución.

Tal artículo, leído conjuntamente con la norma contenida en el art. 4 de la CDN y en el art. 29 de la ley 26061, en cuanto a la efectivización de la asistencia letrada como garantía mínima en los procesos administrativos y judiciales que afecten a un niño o niña, no puede más que ser interpretado como una responsabilidad del Estado, encontrándose por tanto obligado, independientemente de los recursos disponibles, a poner a su disposición el abogado que ejerza su defensa técnica o simplemente lo asesore.

En este sentido, el texto estipula: “Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine
- d) A participar activamente en todo el procedimiento
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.” Sin lugar a dudas, el derecho a ser oído se vincula íntimamente con una de las garantías procesales de mayor relevancia: la defensa técnica. La posibilidad de que los niños cuenten con patrocinio letrado resulta de trascendental importancia para el cumplimiento del debido proceso. Ello se traduce en que la misma norma establece en su inc. c) como “abogado del niño”.

En este orden de ideas, y a los fines de poder interpretar la CDN, es preciso reconocerla como el marco mínimo de reconocimiento y respeto a los derechos de la infancia y no como el único y definitivo instrumento jurídico de protección de los derechos de la niñez que limite el techo de la protección. Como instrumento de protección de los derechos de la infancia, debe hacerse aplicación del principio del “interés superior del niño”, y en tanto instrumento de derechos humanos, del principio pro homine. Mientras el primero debería implicar concretamente la satisfacción de sus derechos en forma integral, y reafirmar el principio de la no discriminación para su definición; el segundo “es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones... este principio es... estar siempre a favor del ser humano.

A su vez, el Decreto 415/07, reglamentario de la ley 26.061, en su Anexo dice textualmente: “El derecho a la asistencia letrada previsto en el inciso c) del art. 27 incluye el de designar un abogado que represente los intereses personales e individuales del niño en el proceso administrativo o judicial... Se convoca a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que a la brevedad, a fin de garantizar los derechos de los sujetos de la ley 26061, adopten las medidas necesarias para garantizar la existencia de servicios jurídicos que garanticen el acceso al derecho previsto en el citado inciso a tal efecto podrán recurrir a abogados que sean agentes públicos y/o a convenios con organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados o universidades.”